

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 04 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1234-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de mayo de 2025, el Banco Solidario (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) la sentencia de 1 de junio de 2022 emitida por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia (“**Unidad Judicial**”) y ii) la sentencia de 24 de abril de 2025 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”),¹ en el marco de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 26 de abril de 2022, Ecuasueña S.A. (“**empresa actora del proceso de origen**”) presentó una acción de protección en contra de la entidad accionante. La causa fue signada con el número 09208-2022-02481.²
3. El 1 de junio del 2022, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.³ La entidad accionante apeló la decisión.

¹La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 12 de junio de 2025 conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² En su demanda la empresa reclama el cierre unilateral e injustificado de su cuenta corriente. Alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad de contratación, a acceder a servicios públicos de óptima calidad, al acceso a las actividades financieras como servicio de orden público, al respeto a las políticas públicas, y al comercio justo. Sostuvo que el cierre “[...] afecta gravemente a su giro de negocio [...]”. Como pretensión solicitó que se deje sin efecto el cierre y se garantice su acceso al sistema bancario.

³ Dentro de su resolución, la jueza consideró que se vulneró los derechos de Ecuasueña S.A. al aplicar una “cláusula abusiva” para cerrar unilateral e injustificadamente su cuenta corriente. Alegó que era necesario realizar una ponderación de derechos donde determinó que la vulneración de derechos alegada por la empresa accionante conlleva colateralmente a la afectación del derecho al trabajo de los 150 empleados que forman parte de la empresa, señala que por el contrario “[...] para el Banco Solidario, no tener o tener una cuenta corriente no le provoca daño alguno [...]”. Resolvió declarar la vulneración de derechos y ordenó se deje sin efecto el cierre de la cuenta corriente.

4. El 24 de abril del 2025, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación propuesto por la entidad accionante y confirmó la sentencia de primer nivel.⁴ Esta decisión fue notificada el 25 de abril de 2025.

2. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas a la sentencia de 1 de junio de 2022 emitida por la Unidad Judicial y la sentencia de 24 de abril de 2025 emitida por la Sala Provincial. Por tanto, estas decisiones judiciales son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 y 437.1 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁵ y el artículo 46⁶ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

⁴ El Tribunal ratificó la sentencia venida en grado y coincidió en que la vulneración de los derechos alegados por Ecuasueña S.A. derivan colateralmente en una vulneración del derecho al trabajo que afectaría a 150 empleados en el caso de que otras instituciones bancarias sigan esta conducta. Consideran que para el Banco la existencia o no de una cuenta corriente en su institución no representa daño alguno para el mismo y que “[...] las acciones constitucionales [son] la[s] encaminadas a discutir sobre (...) las actuaciones abusivas e injustificadas de las entidades financieras que impiden que los particulares tengan pleno acceso a las actividades financieras como un servicio de orden público y que además evitan que se cumplan los objetivos de la política pública de inclusión financiera y (...) [de] los distintos organismos internacionales que velan por la inclusión financiera como un derecho.”

⁵ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: [...] 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁶ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de mayo de 2025, mientras que la decisión que puso fin al proceso fue notificada el 25 de abril de 2025. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.⁷

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que cumplen los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante solicita a esta Corte que admita a trámite la acción extraordinaria de protección, declare la violación de los derechos al debido proceso en su garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica (arts. 76 numeral 7 literal 1), y 82 de la CRE). Asimismo, requiere que esta Corte deje sin efecto la sentencia de apelación emitida por la Sala Provincial y forme un nuevo tribunal para la resolución del recurso, o si se considera oportuno se archive el caso y se permita su trámite vía ordinaria.
11. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la Sala Provincial no proporcionó una motivación adecuada. En particular, sostiene que, en lugar de abordar los argumentos relevantes planteados por el Banco Solidario, los jueces omitieron analizar los argumentos que cuestionaban la legitimación pasiva para la procedencia de la acción contra particulares, los cuales constaban de un análisis a la intención del constituyente respecto a la definición de un servicio de orden público:

[...] Banco Solidario planteó como principal argumento de defensa que no se cumplen los presupuestos de legitimación pasiva para la procedencia de la acción de protección contra particulares porque los servicios financieros no son servicios públicos, ni propios ni impropios [...] los servicios financieros son calificados (...) como "un servicio de orden público" y, consecuentemente, no le son aplicables los principios de los servicios públicos [...] [el] Banco explicó que esa discusión (la naturaleza de los servicios financieros) fue superada en la Asamblea Constituyente de 2008 [...] En este caso era indispensable, asimismo, que la Sentencia (...) conteste la defensa planteada (...) en relación con la falta de legitimación pasiva en esta causa. La motivación respecto al antedicho cargo es inexistente.

⁷ Para el conteo del término se ha tomado en cuenta los feriados del 2 y 23 de mayo de 2025.

- 11.1.** Asimismo, señala que la Sala Provincial alega la existencia de un daño grave sin realizar un análisis propio, diferenciado de la sentencia de instancia, que justifique esas alegaciones.
- 11.2.** Finaliza señalando que, el Tribunal no fundamentó la pertinencia de aplicar el artículo 41.1 de la LOGJCC, a pesar de que dicha disposición se refiere a actos u omisiones atribuibles a una autoridad pública no judicial, condición que no cumple la entidad accionante. Tampoco se realizaron señalamientos que permitan concluir por qué dicha entidad podría ser considerada una autoridad pública para efectos de la norma aplicada.
- 12.** Considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica en base a lo determinado por la sentencia 2231-22-JP/23 de este Organismo al desnaturalizar la acción y utilizarla para resolver un “conflicto eminentemente contractual”.

[...] Las sentencias desnaturalizaron la acción de protección porque la desviaron de su objetivo fundamental (tutelar derechos constitucionales) para resolver un conflicto contractual. Y esa desnaturalización conlleva a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica [según la sentencia 2231-22-JP/23]: “Esta actuación arbitraria [desnaturalización de garantías jurisdiccionales] genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional”

- 12.1.** Advirtió que la naturaleza contractual del conflicto se evidencia ya que la sentencia analizó la legalidad de las cláusulas y calificó de “leonina” una de ellas pese a que reproduce disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico, socavando, a su criterio, la confianza en la normativa aplicable.

[...] ese mecanismo de terminación del Contrato lo pueden ejercer las dos partes: cliente y banco [...] el antedicho mecanismo (...) es tomado de la normativa expedida por disposición [del art. 308 de la CRE] y [del art. 519 del Código Orgánico Monetario Financiero] por la Junta de Política y Regulación Financiera: las Normas Generales del Cheque. Y estas normas expresamente permiten [a] cualquiera de las partes terminar unilateralmente el contrato de cuenta corriente [por lo que] la cláusula [que contiene el mecanismo de terminación unilateral] está recogido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

- 13.** Respecto de la relevancia constitucional, señala lo siguiente:

[...] En cuanto a la gravedad, dado que las Sentencias defraudan el objetivo fundamental para el cual la Constitución diseñó la acción de protección (art. 88), ya que las decisiones impugnadas se adentraron a resolver un conflicto eminentemente contractual,

específicamente, relativo a servicios financieros prestados por un banco privado. Y es notoriamente defraudada la institución de las garantías Jurisdiccionales ya que la Sentencia de [primera] Instancia incluso se permitió expresamente hacer un análisis sobre la legalidad de una las cláusulas contractuales, concluyendo que es leonina porque supuestamente solo faculta a una de las partes a terminar el contrato unilateralmente. (...)

En cuanto a la novedad, anoto que este caso es relevante para la Corte porque tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre (...) que a los servicios financieros le son aplicables los principios de los servicios públicos, entre ellos, el de obligatoriedad. El Banco Solidario ha sostenido (...) que los servicios financieros no son servicios públicos, ni propios ni impropios. Actualmente no hay sentencias de la Corte Constitucional que desarrollen este asunto en relación con servicios financieros.

Por último, la importancia de este caso para reforzar la confianza en el ordenamiento Jurídico es primordial, específicamente en cuanto a las entidades (...) que utilizan contratos de adhesión: (i) el contrato legalmente celebrado se entiende como ley para las partes según el Código Civil. Sin embargo, bajo el [argumento] de que nadie lee los contratos de adhesión, las Sentencias se adentraron a revisar la legalidad de sus pactos, pese a no ser la vía para el efecto; y también (ii) porque las Sentencias prácticamente dejaron sin ningún efecto una norma plenamente vigente, en la que se fundamentaba la cláusula contractual (6.7) que fue tachada de ilegal.

Como dijo la Corte en un caso de desnaturalización de garantías jurisdiccionales, pero en materia laboral: “Si casos como el presente se generalizaran, la acción de protección absorbería ámbitos propios de la jurisdicción especializada en materia laboral, lo que afectaría la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales, pues las distraería de su propio objeto...”

6. Admisibilidad

- 14.** La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, los cuales serán analizados a continuación.
- 15.** Se observa que la argumentación esgrimida por la entidad accionante en los párrafos 11, 11.1 y 11.2 sobre la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación presentan una tesis clara, una base fáctica consistente en la omisión del Tribunal al pronunciarse sobre la legitimación pasiva de la entidad accionante, la naturaleza de los servicios bancarios, el análisis para considerar que en el caso existe daño grave y la justificación de la aplicabilidad del art. 41.1 de la LOGJCC para el caso. Asimismo, posee una justificación jurídica que señala la vulneración directa por cuanto estos puntos de defensa planteados por la entidad accionante representan el eje fundamental de su defensa y determinan la procedibilidad de la acción.
- 16.** Sobre la argumentación expuesta en los párrafos 12 y 12.1 respecto al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo considera que exponen una tesis clara, una base fáctica referente a la presunta desnaturalización de la acción de protección por tratar una

pretensión derivada estrictamente de asuntos contractuales y una justificación jurídica que confirma la vulneración directa por cuanto esta Corte ya se ha manifestado respecto a las afectaciones derivadas de la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales y sobre la vía adecuada para resolver controversias contractuales de estricta legalidad.⁸ Por lo que cumple con el requisito establecido en la primera causal del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Este Tribunal verifica que la argumentación de la demanda no está enfocada en la aplicación de normas infra constitucionales, no se agota en lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, ni tampoco está planteada en contra de alguna decisión emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. La demanda tampoco está enfocada en la valoración de la prueba actuada durante el proceso. Así, la demanda no incurre en alguna de las causales establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Conforme consta en el acápite 3 de este auto, la demanda de la entidad accionante fue presentada oportunamente. Así, está satisfecho el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia constitucional

19. Respecto a la relevancia constitucional establecida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, este Organismo observa que el caso cumple con el criterio de gravedad -a prima facie- ya que podría tratarse de la desnaturalización de una acción de protección para tratar asuntos referentes a la legalidad de una cláusula contractual, lo que contraviene los pronunciamientos de esta Corte respecto a los objetivos de esta garantía y da cabida a que las pretensiones planteadas excedan el objeto de amparo directo y eficaz de esta acción. Asimismo, permite recalcar la importancia del análisis que los jueces constitucionales deben efectuar sobre la legitimación pasiva cuando entidades privadas son accionadas mediante esta garantía.
20. Por todo lo expuesto, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

8. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción

⁸ Véase, por ejemplo: CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 96 y 105; 140-12-SEP-CC, 17 de abril de 2012, pág. 9; sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 63.

extraordinaria de protección presentada por el Banco Solidario dentro de la causa **1234-25-EP**.

22. El Banco Solidario, Ecuasueña S.A, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia y la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020. Para el efecto, este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <https://n9.cl/ingresodeescritos>.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC. Se dispone a la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso número 09208-2022-02481, presenten y carguen a través de la herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional, un informe de descargo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto.
24. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Solíz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

José Luis Terán Suárez

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 04 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

